

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE CONTROL DE INVESTIGACIONES DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20181076861133: MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2018

Señor Brigadier General

MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO

Comandante Sexta Brigada

Kilómetro 5 Vía Armenia Barrio Boquerón Cantón Militar "CR Jaime Rooke"

Ibagué-Tolima

Asunto: Respuesta Oficio No. 20186066366823: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR06-JRM-CRN-41.8

Ref.: Concepto Jurídico "Competencia Disciplinaria ESM Ibagué"

Con toda atención y respeto me dirijo al señor Brigadier General Comandante de la Sexta Brigada, con el fin de dar respuesta al oficio No. 20186066366823: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR06-JRM-CRN-41.8 expedido el 06 de noviembre de 2018 y recibido en esta Dirección el pasado 23 de noviembre, mediante el cual solicita se emita concepto jurídico respecto a la competencia disciplinaria del Establecimiento de Sanidad Militar No.5175 ubicado en Ibagué, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

A. Generalidades sobre la expedición de conceptos jurídicos.

En la Directiva Permanente No. 01013 de 2016 expedida por el Comando del Ejército Nacional, se señala que la Dirección de Control de Investigaciones tiene como "**CAPACIDAD**" la de promover y difundir al interior de la Fuerza directrices en materia Disciplinaria y Administrativa, con el fin de lograr la unificación de criterios jurídicos en estas materias, para lo cual en la Circular No. 003 del 04 de Julio de 2017 expedida por el Comando del Ejército Nacional, dispuso los lineamientos a seguir para la solicitud de conceptos jurídicos.

Así las cosas, es importante mencionar como aspecto a tener en cuenta lo consagrado en la Circular de la cual se extrae lo siguiente: "(...) los conceptos expedidos versaran sobre situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser empleados en los diferentes contextos que exhiban características similares y no constituyen carácter vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 230¹ de la Constitución Política de

¹ "ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la

HEROES MULTIMISION
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Carrera 54 No. 26-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
dicoi@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20181076861133 MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Colombia, artículo 5º de la Ley 153 de 1887² y artículo 28³ de la Ley 1755 de 2015. (...).
(Subrayado y resaltado fuera de texto)

B. Problema jurídico

Del documento objeto de análisis, se extrae los siguientes problemas jurídicos:

"(...)

1. *¿En cabeza de que superior jerárquico, radica la competencia para adelantar investigaciones disciplinarias en contra del señor Coronel Director el Establecimiento de Sanidad Militar No. 5175 ubicado en la ciudad de Ibagué-Tolima?*
2. *De conformidad a las competencias disciplinarias establecidas en el artículo 102 de la Ley 1862 de 2017, ¿En cabeza de que superior jerárquico, radica la competencia para adelantar investigaciones disciplinarias en contra del personal orgánico del Establecimiento de Sanidad Militar No. 5175 ubicado en la ciudad de Ibagué-Tolima?
(...)"*

C. Sobre la "Competencia":

Sea pertinente señalar antes de entrar a debatir el tema objeto de estudio, que la **"COMPETENCIA"** desde el ámbito de lo jurídico, es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintas autoridades judiciales y administrativas para conocer de determinados asuntos, de acuerdo con varios **"Factores"** previstos para ello como son: **El Objetivo**, determinado por la materia o cuanto del litigio; **El Subjetivo**, al que se acude si se tiene en cuenta la calidad o fuero especial de quienes intervienen en el proceso; **El Territorial** cuando el elemento determinante es el lugar donde ha de tramitarse; el de **Conexión**, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra[1]; y **El Funcional**, que atiende al origen y a la naturaleza de la función que el juez desempeña en un caso determinado, aspecto acerca del cual la Corte ha reiterado que, *"(...) atiende a una distribución del trabajo jurisdiccional en consideración al grado y a la etapa de desarrollo del proceso. Por virtud de*

actividad judicial." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

² **ARTÍCULO 5.** *Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes."*

³ *"(...) Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.(...)"*

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Carrera 54 No. 26-25 entrada principal

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO



RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE CONTROL DE INVESTIGACIONES DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20181076861133: MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2018

Señor Brigadier General

MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO

Comandante Sexta Brigada

Kilómetro 5 Vía Armenia Barrio Boquerón Cantón Militar "CR Jaime Rooke"

Ibagué-Tolima

Asunto: Respuesta Oficio No. 20186066366823: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR06-JRM-CRN-41.8

Ref.: Concepto Jurídico "Competencia Disciplinaria ESM Ibagué"

Con toda atención y respeto me dirijo al señor Brigadier General Comandante de la Sexta Brigada, con el fin de dar respuesta al oficio No. 20186066366823: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR06-JRM-CRN-41.8 expedido el 06 de noviembre de 2018 y recibido en esta Dirección el pasado 23 de noviembre, mediante el cual solicita se emita concepto jurídico respecto a la competencia disciplinaria del Establecimiento de Sanidad Militar No.5175 ubicado en Ibagué, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

A. Generalidades sobre la expedición de conceptos jurídicos.

En la Directiva Permanente No. 01013 de 2016 expedida por el Comando del Ejército Nacional, se señala que la Dirección de Control de Investigaciones tiene como "**CAPACIDAD**" la de promover y difundir al interior de la Fuerza directrices en materia Disciplinaria y Administrativa, con el fin de lograr la unificación de criterios jurídicos en estas materias, para lo cual en la Circular No. 003 del 04 de Julio de 2017 expedida por el Comando del Ejército Nacional, dispuso los lineamientos a seguir para la solicitud de conceptos jurídicos.

Así las cosas, es importante mencionar como aspecto a tener en cuenta lo consagrado en la Circular de la cual se extrae lo siguiente: "(...) los conceptos expedidos versaran sobre situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser empleados en los diferentes contextos que exhiban características similares y no constituyen carácter vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 230¹ de la Constitución Política de

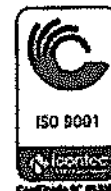
¹ "ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la

HEROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Carrera 54 No. 26-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
dicoi@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20181076861133 MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Colombia, artículo 5º de la Ley 153 de 1887² y artículo 28³ de la Ley 1755 de 2015. (...).
(Subrayado y resaltado fuera de texto)

B. Problema jurídico

Del documento objeto de análisis, se extrae los siguientes problemas jurídicos:

“(…)

1. *¿En cabeza de que superior jerárquico, radica la competencia para adelantar investigaciones disciplinarias en contra del señor Coronel Director el Establecimiento de Sanidad Militar No. 5175 ubicado en la ciudad de Ibagué-Tolima?*
2. *De conformidad a las competencias disciplinarias establecidas en el artículo 102 de la Ley 1862 de 2017, ¿En cabeza de que superior jerárquico, radica la competencia para adelantar investigaciones disciplinarias en contra del personal orgánico del Establecimiento de Sanidad Militar No. 5175 ubicado en la ciudad de Ibagué-Tolima?
(…)”*

C. Sobre la “Competencia”:

Sea pertinente señalar antes de entrar a debatir el tema objeto de estudio, que la **“COMPETENCIA”** desde el ámbito de lo jurídico, es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintas autoridades judiciales y administrativas para conocer de determinados asuntos, de acuerdo con varios “Factores” previstos para ello como son: **El Objetivo**, determinado por la materia o cuanto del litigio; **El Subjetivo**, al que se acude si se tiene en cuenta la calidad o fuero especial de quienes intervienen en el proceso; **El Territorial** cuando el elemento determinante es el lugar donde ha de tramitarse; el de **Conexión**, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra[1]; y **El Funcional**, que atiende al origen y a la naturaleza de la función que el juez desempeña en un caso determinado, aspecto acerca del cual la Corte ha reiterado que, “(...) atiende a una distribución del trabajo jurisdiccional en consideración al grado y a la etapa de desarrollo del proceso. Por virtud de

actividad judicial.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

² **ARTÍCULO 5.** *Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes.”*

³ “(...) **Artículo 28.** *Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.(…)”*

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Carrera 54 No. 26-25 entrada principal

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20181076861133 MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

lo primero, la distribución consulta la organización judicial con miras a definir a quien corresponde el primer conocimiento del proceso, y de ahí los sucesivos, es decir, alude a una distribución vertical del conocimiento del proceso, naciendo así la distinción entre el juez a quo y el ad-quem. El segundo aspecto lo explican los principios procesales, como los de impugnación y la doble instancia, por cuanto ellos dan margen a fases más avanzadas en el desenvolvimiento del proceso, como son la segunda instancia o el grado jurisdiccional de consulta. (...)" (C.S.J. de 11 de Agosto de 1998, Exp. 7401).

En estas condiciones, la **competencia emana de preceptos de rango constitucional, legal y reglamentario y no de la voluntad del órgano en cuestión o de los propios administrados**. La administración, únicamente está facultada para intervenir en los eventos previstos en el orden jurídico, por tanto, los servidores públicos tan solo pueden hacer lo que en forma manifiesta y explícita les permita la Constitución y la ley, de allí que se considere que la incompetencia es la regla y la competencia la excepción. (*Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, No. de Rad.: 12855/99*).

La competencia debe tener las siguientes calidades: **legalidad**, pues debe ser fijada por la ley; **imperatividad**, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; **inmodificabilidad**, por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la **indelegabilidad**, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general. (*Corte Constitucional, Sent. 111/2000. M.R. Alvaro Tafur Galvis*).

Por ello fue que el legislador contempló dentro de los principios Constitucionales que estructuran la actuación disciplinaria, lo siguiente: "(...) *El destinatario de este código deberá ser investigado y juzgado por las autoridades señaladas en la presente ley (...)*"⁴.

Ahora bien, si analizamos con detenimiento un aspecto determinante del que trata el tema en estudio, como lo es la "**COMPETENCIA EN MATERIA DISCIPLINARIA EN LAS FUERZAS MILITARES**", se puede colegir con claridad que la clasificación y distribución de ésta en la organización castrense, fue clara y precisa, al punto que se determinaron y discriminaron las autoridades que ejercen dicha potestad, tal como lo señalan los **artículos del 91 al 113 de la Ley 1862 de 2017 en materia Disciplinaria**; de los cuales extractaremos y pasaremos a estudiar detenidamente solo aquellos que sobre el tema tengan inclusión, lo anterior con el fin de unificar criterios y evitar las indebidas interpretaciones que hasta la fecha se han venido discutiendo al interior de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional; veamos:

1. El Régimen Disciplinario Castrense vigente define la "**Atribución Disciplinaria**" como: "(...) *La facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo*

⁴ Artículo 45° Ley 1862/2017 – Juez Natural

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Carrera 54 No. 26-25 entrada principal

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20181076861133 MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

previsto en este código. (...)”⁵. De la misma manera, dispone quienes son las autoridades que ostentan dichas atribuciones y señala, que “(...) las atribuciones y facultades disciplinarias se ejercerán por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional, los Oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y los Suboficiales en los términos previstos en la presente ley. (...)”⁶ (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se colige con claridad, que al interior de las Fuerzas Militares todos los señores Oficiales sin distinción de su grado o de su cargo, ostentan atribuciones en materia disciplinaria, razón por la cual están facultados legalmente para conocer de cualquier hecho constitutivo de falta disciplinaria; claro están, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos que dispone la ley para el reconocimiento de dichas facultades.

2. Ahora bien, el actual Régimen Disciplinario “Ley 1862 de 2017” generó una estratificación de los superiores por “Grados Disciplinarios” y estableció las atribuciones que en cada caso tendrían; fue así como se constituyeron los grados disciplinarios de “Primero”, “Segundo” y “Tercer” grado, los cuales a su vez obedecen a una clasificación de las “Faltas Disciplinarias”, pues cada grado se asoció a una clase de falta a saber: (Artículo 92º Ley 1862 de 2017)

- ✓ **Primer Grado:** Autoridades con atribuciones y competencia disciplinaria sobre **Faltas Gravísimas**.
- ✓ **Segundo Grado:** Autoridades con atribuciones y competencia disciplinaria sobre **Faltas Graves**.
- ✓ **Tercer Grado:** Autoridades con atribuciones y competencia disciplinaria sobre **Faltas Leves**.

3. Bajo la clasificación de las faltas, tal como están descritas en el literal anterior, la Ley 1862 de 2017, en el artículo 102 dispuso las competencias para el Ejército Nacional; no obstante, en lo que corresponde a los Establecimientos de Sanidad Militar el parágrafo 2 del mencionado artículo dispone:

(...) Parágrafo 2º. En los Establecimientos de Sanidad Militar será competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos que se adelanten por falta gravísima, grave y leve en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, el Comandante, Jefe, Director o sus equivalentes, que sea superior inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional. La segunda instancia corresponderá al Comandante, Jefe, Director o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre el operador con atribuciones disciplinarias que haya

⁵ Artículo 91º Ley 1862/2017 – Noción.

⁶ Artículo 94º Ley 1862/2017 – Atribución General de Competencia.

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Carrera 54 No. 26-25 entrada principal

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20181076861133 MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

proferido el fallo de primera instancia, siempre y cuando la culpabilidad se sancione a título de "Culpa". En los casos en que la culpabilidad se sancione a título de "Dolo", la segunda instancia corresponderá al Comandante General de las Fuerzas Militares. (...)"

D. De la competencia de Establecimientos de Sanidad Militar- ESM.

En los casos de Establecimiento de Sanidad Militar, es necesario tener claro la organización de estos, de allí que al consultar la Disposición 004 de 2016 "*Por la cual se reestructura el Ejército Nacional, se aprueban sus Tablas de Organización y Equipo TOE y se dictan otras disposiciones*", se encuentra que en sus artículos 155 al 159 la creación y activación de los dispensarios médicos **Nivel 2 A, B, C, D y E** que tienen su dependencia orgánica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Ahora bien, dentro de la organización de la Sanidad Militar, se encuentran en las Unidades Militares establecimientos tales como: Enfermerías, Unidades Básicas de Atención Médica y Dispensarios Médicos de Primer Nivel, de los que se predica que su personal es orgánico de la unidad militar donde se ubica cada uno. Esta apreciación, también tiene sustento en lo señalado por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en el Acuerdo No. 011 del 10 de julio de 1997 "*(...) Por medio del cual se trazan las políticas, reglas, directrices y orientaciones para la administración del SSMP en forma descentralizada y desconcentrada en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se define y regula la integración funcional de las entidades que prestan los servicios de salud en los Subsistemas*" y en su artículo 6 regula lo siguiente:

(...) Artículo 6°. - El personal militar y civil destinado a prestar los servicios de salud, dependerá administrativa, disciplinaria y operativamente de los Comandantes de las unidades militares en las que se encuentren los Establecimientos de Sanidad Militar. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se tiene que para las actuaciones disciplinarias que se adelanten en contra de personal militar que este destinado a estos ESM, sin tener en cuenta si la conducta es constitutiva presuntamente de falta gravísima, grave o leve, será competencia del Comandante de la Unidad Militar donde se encuentre adscrito el Establecimiento de Sanidad Militar, es decir de donde sea orgánico el presunto infractor; o del Director del Dispensario Médico, para los casos de los Establecimientos de Sanidad de Segundo Nivel referidos anteriormente⁷.

⁷ Disposición 004-2016 (...) Artículo 160°.- **ARTÍCULO 160°.** Se establecen los siguientes Dispensarios Médicos de la Dirección de

Sanidad (DISAN), orgánica del Comando de Personal (COPER), así:

1. Dispensario Médico Oriente DMORI
2. Dispensario Médico Cali DMCAL
3. Dispensario Médico Bucaramanga DMBUG

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Carretera 54 No. 26-25 entrada principal

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO



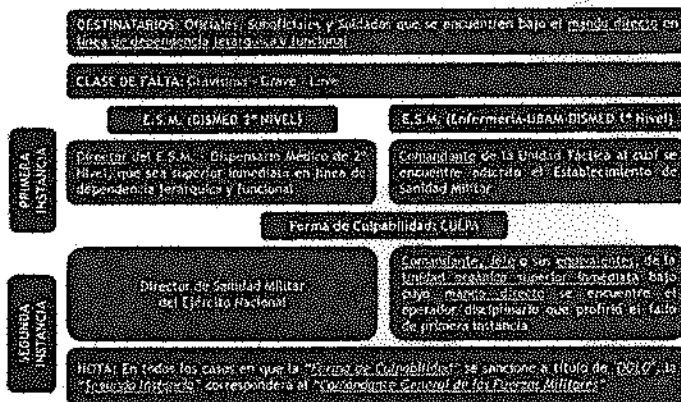


Al contestar, cite este número

Radicado No. 20181076861133 MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Igual regla especial de competencia se aplica para la indagación disciplinaria, pues pese a que el parágrafo 1 del artículo 102 señala competencia expresa en algunos cargos del Cuartel General y de las Unidades Militares, es de recordar que la norma especial es de prevalente aplicación sobre la general. Para mayor ilustración se ejemplifica así:

Parágrafo 2º Artículo 102º Ley 1862/2017: Competencia Establecimientos de Sanidad Militar: (Enfermerías, Unidades Básicas de Atención Médica (UBAM), Dispensarios Médicos de 1º y 2º Nivel)



E. CONCLUSIÓN:

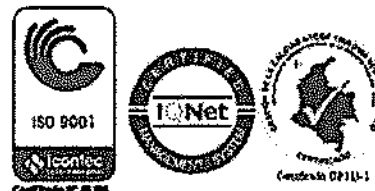
Bajo las consideraciones doctrinales, legales y jurisprudenciales, se concluye en virtud a la naturaleza del Establecimiento de Sanidad Militar No. 5175 de Ibagué Tolima, será el Comandante de la Unidad Militar en la que se encuentre adscrito el llamado a conocer de las presuntas faltas cometidas por el personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados, conforme a la especialidad de la competencia del Parágrafo 2 del Artículo 102 de la Ley 1862 de 2017.

Ahora bien, lo que atañe al inicio de la investigación disciplinaria en contra del Director del mencionado Establecimiento de Sanidad será el Comandante de la Unidad Militar en la que se encuentre adscrito el ESM, siempre y cuando el funcionario competente no se encuentre revestido por alguna de las causales de impedimento y recusación contempladas en el artículo 143 de la Ley 1862 de 2017, evento en el que deberá adelantar el procedimiento contemplado en los artículos 144 y siguientes de la normatividad citada.

- 4. *Dispensario Médico Medellín DMMED*
- 5. *Dispensario Médico Tolimaida DMTOL*
- 6. *Dispensario Médico Suoccidente DMSOC*
- 7. *Dispensario Médico "Gilberto Echeverri Mejía" DMGEM (...)"*

HÉROES MULTIMISIÓN
 NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA
 Fe en la causa
 Carrera 54 No. 26-25 entrada principal
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 dicoi@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20181076861133 MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Finalmente, es de recordar que los conceptos jurídicos expedidos por esta Dirección no tienen carácter vinculante, ni de obligatorio cumplimiento, en virtud de lo consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, artículo 5 de la Ley 153 de 1887 y artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, ya citados en este documento, razón por la cual el funcionario competente en cumplimiento a la Ley 1862 de 2017 es el llamado a realizar interpretación del Régimen Disciplinario⁸.

Respetuosamente.

Mayor LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA
Director Dirección de Control de Investigaciones del Ejército

Elaboró: ST Jimena Lizcano Gutiérrez
Oficial Doctrina DICOI

Revisó: MY Luis Alfredo Vásquez Rueda
Director DICOI

Vo.Bo.: MY Luis Alfredo Vásquez Rueda
Director DICOI

⁸ Ley 1862 de 2017. "Artículo 63: Interpretación de la ley Disciplinaria. En la interpretación y aplicación de este código el funcionario competente, tendrá en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen.(...)"

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Carrera 54 No. 26-25 entrada principal

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO



